

Expediente N° 35/2017

Resolución N.º 43/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dª Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 19 de abril de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED] en calidad de concejal portavoz del Grupo Municipal [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Náquera.

VISTA la reclamación número **35/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED] en calidad de concejal Portavoz Grupo Municipal [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Náquera, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED], en calidad de concejal portavoz del Grupo Municipal [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Náquera con registro de entrada N° 001127 de 6 de marzo de 2017 escrito en el que se hace constar lo siguiente:

- “ 1.- Que sea explicado por escrito a la dicente el motivo de la DEMORA en la entrega de las RESOLUCIONES DE ALCALDIA 603/2016 Y 604/2016.*
- 2.- Que LAS RESOLUCIONES DE ALCALDIA 597/2016 Y 598/2016 que aún NO han sido notificadas. Explique por escrito a la dicente cual ha sido el motivo que impide la entrega para su estudio por este GRUPO MUNICIPAL [REDACTED] y el óptimo desarrollo de las funciones de representación de este grupo.*
- 3.- Solicito una explicación razonada de dicha actuación; de lo contrario consideraremos irregular este modo de proceder”.*

Las resoluciones de alcaldía a las que se refiere el punto número 2, son resoluciones de reconocimiento a favor de la reclamante del derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo.- El 18 de abril de 2017, Dña. [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia, en el que se hace constar lo siguiente:

“La información que se solicita por parte de la compareciente es considerada de sumo interés para el desempeño de las funciones propias de Concejal Portavoz del Grupo Municipal [REDACTED]

ADJUNTO DOCUMENTO REGISTRO DE ENTRADA AL AYUNTAMIENTO DE NAQUERA 001127 DE FECHA 06/03/2017 (2 PAGINAS) ADEMAS DE RESUMEN EXTRACTO DE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA PLENO ORDINARIO 26 JULIO 2016 DONDE CONSTA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A CONSULTA (1 PAGINA)

El objeto de la reclamación que expongo consiste en:

- 1.- la demora en la entrega de las resoluciones de alcaldía 603/2016 y 604/2016*
- 2.- por otra parte, las resoluciones de alcaldía 597/2016 y 598/2016 aun NO han sido notificadas en la fecha de entrega de este documento al Consell de Transparencia”.*

Tercero.- En fecha 23 de mayo de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Náquera escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Náquera el 29 de mayo de 2017. Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido en este Consejo alegación alguna del Ayuntamiento de Náquera.

Cuarto.- A la vista del documento aportado por la reclamante (resumen extracto de resoluciones de alcaldía), de reconocimiento del derecho de acceso por el propio ayuntamiento, en fecha 2 de febrero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D^a [REDACTED] notificación en la que se le informaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Cuarto.- En fecha 14 de marzo de 2018 se recibió escrito de respuesta de D^a [REDACTED] a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, en la que admitía que había recibido por parte del Ayuntamiento de Náquera la información de la resolución 598/2016 relativa a la consulta de las instrucciones previas del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Llíria con respecto a la denuncia de la concesión por parte del Ayuntamiento de Náquera del Servicio de Agua Potable a la empresa [REDACTED], en fecha 28 de septiembre de 2017 a través de correo electrónico, sin embargo señala que el ayuntamiento de Náquera hasta la fecha no le había facilitado el acceso al Pliego de Contrato de Servicio de limpieza viaria, pese a declararse reconocido por la resolución 597/2016.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el escrito de reclamación de Dña. [REDACTED] de 6 de marzo de 2017 se solicita el acceso a la información reconocida en las resoluciones de Alcaldía 597/2016 y 598/2016, es decir, a la consulta del pliego del contrato del servicio de limpieza viaria, así como a la consulta de las instrucciones previas del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Llíria, con respecto a la

denuncia de la concesión por parte del ayuntamiento de Náquera del servicio de agua potable a la empresa [REDACTED] respectivamente.

También solicita la reclamante explicaciones sobre el motivo de la demora en la entrega de la información reconocida en las resoluciones de Alcaldía 603/2016 y 604/2016, así como una explicación razonada de la actuación del ayuntamiento.

Tercero.- Los documentos solicitados por la reclamante tienen su registro de entrada con fecha y número, y explicitación clara de lo que requiere. En el caso de la solicitud de acceso a la información reconocida en la resolución de alcaldía 598/2016, (consulta de las instrucciones previas del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Liria) ésta ha sido entregada a la reclamante, aunque de forma extemporánea, según indica la misma en el escrito remitido a este Consejo el 14 de marzo de 2018.

Respecto a lo solicitado en los puntos 1 y 3 de su escrito de 6 de marzo de 2017, en cuanto a explicaciones sobre el motivo de la demora y la actuación del ayuntamiento, este Consejo entiende que no se trata de peticiones de derecho de acceso, por lo que no corresponde entrar a valorarlo.

Cuarto.- Respecto de la solicitud de acceso a la consulta del pliego de contrato de servicio de limpieza viaria, debe estimarse la misma, máxime cuando el ayuntamiento se lo ha reconocido en la resolución de alcaldía 597/2016, sin objeción alguna.

Debe recordarse que la reclamante es concejal portavoz del Grupo Municipal [REDACTED] por lo que dispone del derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 CE, así como el artículo 77 de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. 14-16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Estos preceptos garantizan el derecho de acceso a la información de la reclamante en relación con cuantos datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. En el caso concreto la reclamante, Dña. [REDACTED] no ha podido acceder a la documentación solicitada, pese a su reconocimiento por parte del ayuntamiento, relativa a la consulta del pliego del contrato del servicio de limpieza viaria.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación de las instrucciones previas del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Liria, con respecto a la denuncia de la concesión por parte del ayuntamiento de Náquera del servicio de agua potable a la empresa [REDACTED] por cuanto ha sido facilitada, extemporáneamente por el Ayuntamiento, la información solicitada por la reclamante.

Segundo.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de Dña. [REDACTED] en relación con la documentación solicitada relativa al derecho de acceso al pliego del contrato del servicio de limpieza viaria, reconocida por el ayuntamiento en su resolución 597/2016, desestimando lo solicitado en los puntos 1 y 3 de su escrito de 6 de marzo de 2017, por entender que se refieren a cuestiones que exceden de las competencias de este Consejo de Transparencia, según lo dispuesto en el FJ 3º.

Tercero.- INSTAR al AYUNTAMIENTO DE NÁQUERA a que facilite a la reclamante Dña. [REDACTED] en el plazo de quince días, contado desde el siguiente a la recepción de la presente Resolución, la información solicitada.

Cuarto.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho